



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1483 - 2023

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000330-00
Parte demandante:	MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ C.C. 37.443.111 de Cúcuta magdagisela82@gmail.com Menor J.S.O.J. tarjeta de identidad # 1.091.367.188
Parte demandada:	WARLEY ORTEGA JAIMES C.C. # 13.958.296 de Cúcuta Jaime.ortega@correo.policia.gov.co
Apoderado:	
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA ditah.grupo-embargos@policia.gov.co ditah.gruno-embargos@policia.gov.co ditah.gruem-fam@policia.gov.co ditah.gruem-jef@policia.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ, actuando en nombre propio y en representación del menor JOSUE SANTIAGO ORTEGA JACOME.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos del menor, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del menor J.S.O.J. a cargo del demandado, señor WARLEY ORTEGA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía número 13.958.296 de Cúcuta, en suma, igual al 25% del SALARIO

DEVENGADO, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ C.C. 37.443.111 00 de Cúcuta, en representación del menor JOSUE SANTIAGO ORTEGA JACOME.

Del mismo modo, se ORDENA al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que descunte directamente de la nómina del obligado WARLEY ORTEGA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía número 13.958.296 de Cúcuta, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ C.C. 37.443.111 00 de Cúcuta, en representación del menor JOSUE SANTIAGO ORTEGA JACOME.

Se ADVIERTE al señor pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2. ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, ADVIRTIENDO al apoderado de la parte demandante, para que cumplan con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto admisorio se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin, y que para tal actuación cuenta con diez (10) días, tiempo que, en caso de ser incumplido, podrá generar el archivo del proceso por desistimiento tácito.
- 4. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** para el sostenimiento del menor J.S.O.J. a cargo del demandado, señor WARLEY ORTEGA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía número 13.958.296 de Cúcuta, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ C.C. 37.443.111 de Cúcuta, en representación del menor JOSUE SANTIAGO ORTEGA JACOME.

5. ORDENAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que **descuento directamente de la nómina del obligado WARLEY ORTEGA JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.958.296 de Cúcuta, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, previos los descuentos legales. Dinero que **deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado**, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ C.C. 37.443.111 de Cúcuta, en representación del menor JOSUE SANTIAGO ORTEGA JACOME.

6. ADVERTIR al señor pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA que, mediante el envío de este auto **queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

7. RECONOCER personería a la Dr. MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ C.C. 37.443.111 de Cúcuta y T.P. 221.875 del C. S. de la J., actuando en nombre propio y del menor J.S.O.J.

8. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e0116084db02deebada954c0e49bf232d015909d488cee32d140f815b4b072**

Documento generado en 30/08/2023 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1482 - 2023

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000318-00
Parte demandante:	DINNA ALEJANDRA GALVIS MORENO C.C. 1.005.029.424 de Cúcuta alejandragalvis275@gmail.com Menor Y.J.D.G. NUIP #. 1092.388.632
Parte demandada:	YUSTIN ALEXANDER DUARTE RODRIGUEZ C.C. # 1.090.478.601 de Cúcuta yustin.duarte4264@correo.policia.gov.co
Apoderado:	GONZALO ORTIZ GODOY C.C. No 88.240.319 de Cúcuta T.P No 240.133 del C. S. de la J. gonlazo99@hotmail.com
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA ditah.grupo-embargos@policia.gov.co ditah.gruno-embargos@policia.gov.co ditah.gruem-fam@policia.gov.co ditah.gruem-jef@policia.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora DINNA ALEJANDRA GALVIS MORENO, en representación del menor YEISON JOSUE DUARTE GALVIS.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos del menor, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del menor Y.J.D.G a cargo del demandado, señor YUSTIN ALEXANDER DUARTE

RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.478.601 de Cúcuta, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora DINNA ALEJANDRA GALVIS MORENO C.C. 1.005.029.424 de Cúcuta, en representación del menor YEISON JOSUE DUARTE GALVIS.

Del mismo modo, se ORDENA al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que descuenta directamente de la nómina del obligado YUSTIN ALEXANDER DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.478.601 de Cúcuta, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora DINNA ALEJANDRA GALVIS MORENO C.C. 1.005.029.424 de Cúcuta, en representación del menor YEISON JOSUE DUARTE GALVIS.

Se ADVIERTE al señor pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

- 1. ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2. ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y su apoderado, para que cumplan con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto admisorio se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin, y que para tal actuación cuenta con diez (10) días, tiempo que, en caso de ser incumplido, podrá generar el archivo del proceso por desistimiento tácito.
- 4. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** para el sostenimiento del menor Y.J.D.G. a cargo del demandado, señor YUSTIN ALEXANDER DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.478.601 de Cúcuta, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora DINNA ALEJANDRA GALVIS MORENO C.C. 1.005.029.424 de Cúcuta, en

representación del menor YEISON JOSUE DUARTE GALVIS

5. ORDENAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que **descuente directamente de la nómina del obligado YUSTIN ALEXANDER DUARTE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.478.601 de Cúcuta, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, previos los descuentos legales. Dinero que **deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado**, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora DINNA ALEJANDRA GALVIS MORENO C.C. 1.005.029.424 de Cúcuta, en representación del menor YEISON JOSUE DUARTE GALVIS

6. ADVERTIR al señor pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA que, mediante el envío de este auto **queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

7. RECONOCER personería para actuar al Dr. GONZALO ORTIZ GODOY C.C. 88.240.319 de Cúcuta y T.P. 240.133 del C. S. de la J., con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

8. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2e94520c4f22198393d7e15c52cabebcd8dcd653769639fe6675df3dde531a**

Documento generado en 30/08/2023 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1450 - 2023

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-00287-00
Parte demandante:	PAULA ANDREA OROZCO RAMIREZ, C.C. 1010.083.884 paulaorozco9802@gmail.com
Parte demandada:	FREDY NELSON JAIMES PARADA, C.C. 88.161.312 fredyjaimesparada@gmail.com
Apoderado:	CINDY KATHERINE AGUDELO CONTRERAS C.C. 1.090.482.185 de Cúcuta T.P. 337.582 del C. S. de la J. agudelcontrerasasociados@gmail.com
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

La señora PAULA ANDREA OROZCO RAMIREZ, actuando como representante legal del menor T. JAIMES OROZCO, presenta demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS en contra del señor FREDY NELSON JAIMES PARADA, demanda que presenta los siguientes defectos:

1. No allega el poder incumpliendo con el art 84 del código general del proceso numeral primero: *"...A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado..."*.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eaeb5dd82cb4deee11c9eebed3946835e848e169ba7bd7d1bb19dcbf10a4cb**

Documento generado en 30/08/2023 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1488

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00489-00
Parte demandante	KELLY DANIELA PUERTO MARTHEYN C.C. # .090.494.183 30715 1590 Puertoyadi2016@outlook.com
Parte demandada	Herederos indeterminados de JAMES CALVO ROA C.C. # 16.357.737
Vinculada	CARMEN YADIRA PUERTO MARTHEYN C.C. #a 60.396.233de Cúcuta Progenitora de la parte demandante 310 715 1590 Puertoyadi2016@outlook.com
Apoderada	Abog. MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA T.P. # 298025 del C.S.J. 313 876 6711 hurtadogarciamayraalejandra@gmail.com
	Señor director INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE NORTE DE SANTANDER biologiacucuta@medicinalegal.gov.co ; Abog. LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR T.P. #97480 del C.S.J. Curador ad-litem de herederos indeterminados Pinzon136@hotmail.com

Vencido el término del emplazamiento en la plataforma digital TYBA a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAMES CALVO ROA, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

1-SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

Emplazados en debida forma, a través de la plataforma digital TYBA, de la lista de abogados del Norte de Santander, se designa al Abog. LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR como **CURADOR AD-LITEM** de los herederos indeterminados del decujus JAMES CALVO ROA, C.C. # 16.357.737. (Ver renglón # 010 del expediente)

2-ADVERTENCIA:

Se advierte al profesional del derecho aquí designado como CURADOR AD-LITEM que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como **mediante este auto queda notificado de la anterior decisión**, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso. Es su deber dar contestación dentro de los 3 días siguientes, aceptando el cargo.

3-REQUERIMIENTO AL SEÑOR DIRECTOR DEL INML & CF, REGIONAL NORTE DE SANTANDER

Se requiere al señor director del INML & CF, Regional Norte de Santander, para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, informe si en el aplicativo SIRDEC se encuentra noticia criminal (NUNC) que corresponda al occiso JAMES CALVO ROA, identificado con la 16.357.737 de Tuluá, fallecido en esta ciudad el día 8/mayo/2003, y si en el laboratorio o en la CENTRAL DE EVIDENCIAS DE CÚCUTA o cualquier otra ciudad del país, conservan la muestra de sangre en gas para efectos de tomarla en cuenta al momento de practicar la prueba genética.

Se advierte al señor director del INML & CF, Regional Norte de Santander, que la anterior orden judicial se entiende notificada con el recibido electrónico del presente auto; que es su deber dar contestación a la dentro del término concedido, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso; el juzgado **NO LE OFICIARÁ**.

Se

ENVIESE este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2c5acbd349a8db2cc57da4d3fdca41983f98b43548cc63597df628e42a6811**

Documento generado en 30/08/2023 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-
Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 245

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00300-00
Parte demandante	Niña M.S.G.B. Representada por la señora MARÍA FERNANDA GÓMEZ BELLO C.C. #1.090.435.140 mariafernandagomezbello028@gmail.com ;
Parte demandada	JUAN PABLO LAGUADO DUARTE C.C. # 88.258.126 Juan.laguado@correo.policia.gov.co ;
Apoderados	Abog. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS T.P. #228.399 del C.S.J. gsus2805@hotmail.com ; Abog. JHON JAIRO LEAL JAIMES T.P. #290.915 del C.S.J. Jhonymason33@gmail.com ; Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, adelantado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA, en interés de la niña M.S.G.B., representada por la señora MARÍA FERNANDA GÓMEZ BELLO, en contra del señor JUAN PABLO LAGUADO DUARTE.

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

Expone en síntesis la señora DEFENSORA DE FAMILIA que, el día 21 de enero del año 2019, nació en esta ciudad, la niña M.S.G.B., registrada por la progenitora, señora MARÍA FERNANDA GÓMEZ BELLO, ante la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el N.U.I.P. # 1093312177 e indicativo serial # 59715925 de fecha 30 de enero de 2.020.

Agrega la señora DEFENSORA DE FAMILIA que los padres de la niña M.S.G.B. se conocieron desde el mes de mayo del 2.018 en el barrio Torcoroma de esta ciudad, siendo presentados por YORMAN TORRADO; que la pareja MARIA FERNANDA y JUAN PABLO sostuvo relaciones sexuales desde el mes de junio del 2.018 y las continuaron de manera esporádica hasta finales de julio del 2.018; que el resultado de dichos encuentros íntimos entre MARÍA FERNANDA y JUAN PABLO es el nacimiento de la niña M.S.G.B.; que JUAN PABLO lo sabe pero se niega a reconocer de manera voluntaria la paternidad de la niña M.S.G.B.

Se añade que MARIA FERNANDA es una persona de bajos recursos económicos; que no cuenta con un ingreso mensual; que solo tiene lo necesario para su subsistencia y la de su pequeña hija, lo cual es afirmado bajo la gravedad del juramento, razón por la que pide se le conceda el beneficio de amparo de pobreza que trata el artículo 151 y 152 del C.G.P.

B. PRETENSIONES

1-Se declare que la menor M.S.G.B, nacida el 21 del mes de enero del año 2019, en el municipio de Cúcuta, departamento de norte de Santander, es hija extramatrimonial del señor JUAN PABLO LAGUADO DUARTE.

2-Se oficie al señor Notario Quinto de la ciudad de Cúcuta para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento a la menor M.S.G.B.

3-Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho se admite por auto # 1371 de fecha 28 de julio de 2.022, se ordena darle el trámite del proceso verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, así mismo, el despacho ordenó la práctica de la prueba genética en dicho auto admisorio de la demanda.

El día 11 de agosto de 2022, se notifica del auto admisorio al demandado, señor JUAN PABLO LAGUADO DUARTE, en la forma señalada en el Ley 2213 del 13/junio/2.022, a través de la empresa de correos “ENVIAMOS MENSAJERIA SAS”; el demandado contesta la demanda, por conducto de apoderado, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito. Como prueba pide se practiquen el análisis de ADN. Ver renglones 007 y 009 del expediente digital.

Con Auto # 1881 del 4 de octubre de 2.022, se dispone a dar cumplimiento a la remisión del grupo ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES para la toma de muestras, elaborar los oficios y el F.U.S. (formulario único de solicitud – ICBF-INML&CF).

Con Oficios 669 a 671 y el F.U.S. de fecha 11 de octubre de 2.022, la secretaría del juzgado gestiona la remisión del grupo para la toma de muestras en el laboratorio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad.

Mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2.022, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES remite el resultado de la prueba genética número de referencia SSF-GNGCI 2201002518 del 12 de noviembre de 2.022: “**SE EXCLUYE** de la paternidad en investigación al señor JUAN PABLO LAGUADO DUARTE.”

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

➤ **DOCUMENTALES:**

1. Registro civil de nacimiento la niña M.S.G.B., N.U.I.P. # 1.093.312.177 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta.
2. Cédula de ciudadanía de MARÍA FERNANDA GÓMEZ BELLO.

➤ **DICTAMEN PERICIAL:**

Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, Solicitud SSF-GNGCI 2201002518 con fecha de resultado 12 de noviembre de 2022, practicada a la niña M.S.G.B., la señora MARÍA FERNANDA GÓMEZ BELLO, y el señor JUAN PABLO LAGUADO DUARTE. “**CONCLUSIÓN: “JUAN PABLO LAGUADO DUARTE se excluye como el padre biológico de MARIA SALOME GOMEZ BELLO.”.**” Ver renglón # 022 del expediente digital.

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**”

De otra parte, el artículo el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, dispone que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas, toda vez que de las pruebas de análisis genético se dio traslado a las partes en la forma señalada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

➤ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidad con el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien demanda la Investigación de Paternidad es la niña M.S.G.B., representada por la progenitora, señora MARÍA FERNANDA GÓMEZ BELLO, en virtud del interés jurídico nacido al creer que el señor JUAN PABLO LAGUADO DUARTE con quien tuvo relaciones sexuales en la época probable de la concepción, es el padre de

la niña M.S.G.B., pero que este se niega a reconocer la paternidad .

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor JUAN PABLO LAGUADO DUARTE es el padre de la niña M.S.G.B. con apoyo en el resultado de la prueba genética practicada ante el laboratorio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por la demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición). Conforme a este numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos:

La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción.

A su vez, el numeral 5 ibidem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

- b) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

V. CASO CONCRETO:

En el presente caso, la señora MARÍA FERNANDA GÓMEZ BELLO, por conducto de apoderado, pretende se declare que el señor JUAN PABLO LAGUADO DUARTE es el padre biológico de la niña M.S.G.B., nacida como producto de las relaciones sexuales sostenidas con él durante la época probable de la concepción.

En cuanto a la contestación de la demanda, se tiene que el demandado contesta la demanda frente a los hechos y pretensiones, aceptando parcialmente los primeros y oponiéndose a las segundas, además de pedir la practica de la prueba genética para desvirtuarlas científicamente.

1-PRUEBA DE PATERNIDAD

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE del estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, realizado con las muestras tomadas a la niña M.S.G.B., a la señora MARÍA FERNANDA GÓMEZ BELLO, y al señor JUAN PABLO LAGUADO DUARTE

“CONCLUSIÓN: “JUAN PABLO LAGUADO DUARTE se excluye como el padre biológico de MARIA SALOME GOMEZ BELLO.”.” Ver renglón # 022 del expediente digital.

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acercas del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre la progenitora y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia².

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso es claro que no se logró probar la paternidad del señor JUAN PABLO LAGUADO DUARTE frente a la niña M.S.G.B., razón por la que **NO SE ACCEDERÁ** a las pretensiones, denegando las suplicas de la demanda.

No se condenará en costas a la parte vencida por gozar del beneficio de **amparo de pobreza**, concedido en el Auto # 1371 de fecha 28 de julio de 2.022, obrante en el renglón #005 del expediente digital.

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas, el despacho se abstendrá de pronunciarse por innecesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LAS SÚPLICAS de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte vencida, por lo expuesto.

TERCERO: DAR por terminado el proceso, archívese el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA mediante el envío a sus correos electrónicos.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6b3b568176e54672839eb72cb4251a81cdefe9d82fed5bda12c8487b1e26ea**

Documento generado en 30/08/2023 11:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 246

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00098-00
Parte demandante	JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFÉ C.C. # 1.093.754.566 Javierleonardo1990.jlcs@gmail.com;
Parte demandada	Niña V.L.C.CH. NUIP # 1.092.546.351 R.C.N # 57350768 de la Notaria 3ª del Círculo de Cúcuta Representada por MARÍA ESTHEFANNY CHACÓN CASTILLO C.C. # 1.093.784.234 tefychacon24@gmail.com;
Apoderados	Abog. RAFAEL SAMIR ROBLES PEREZ T.P. #212637 del C.S.J. rafaelsamir1988@gmail.com; Abog. VIANCY TORCOROMA CÁRDENAS PEÑARANDA T.P. # 221872 del C.S.J. viancyc@gmail.com;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co;

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, adelantado por el señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFÉ contra la niña V.L.C.CH., representada legalmente por la señora MARÍA ESTHEFANNY CHACÓN CASTILLO.

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

Se expone en síntesis que el señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFÉ sostuvo una relación sentimental con la señora MARÍA ESTHEFANNY CHACÓN CASTILLO durante los meses de junio y julio de 2016, época en la que mantuvieron relaciones sexuales ocasionales; que durante ese tiempo, la señora MARÍA ESTHEFANNY, resultó embarazada; que en el mes de septiembre de 2016, la señora MARÍA ESTHEFANNY le informa al señor JAVIER LEONARDO sobre su embarazo y le manifiesta que es el padre del bebé que está por nacer; que el 31 de marzo de 2017, nace la niña V.L.C.CH.; que el señor JAVIER LEONARDO, el día 06 de abril de 2017, de buena fe, reconoce voluntariamente la paternidad de la niña V.L.C.CH.; que el nacimiento queda inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP #1.092.546.351 e indicativo serial # 57350768 de la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA; que el día 20 de diciembre de 2021, con el fin de disipar las dudas sobre la paternidad de la niña V.L.C.CH., se realizan una prueba de ADN en un laboratorio acreditado, cuyo resultado se conoce el día 5 de enero de 2022, concluyendo que, el señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFÉ, se excluye como el padre biológico de la niña V.L.C.CH.; hecho que genera la presentación de la demanda de impugnación dentro del término legal.

1. PRETENSIONES

1-Se declare mediante sentencia que el señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFÉ, identificado con la C.C. #1.093.754.566, NO es el padre biológico de la niña V.L.C.CH., concebida por la señora MARÍA ESTHEFANNY CHACÓN CASTILLO, identificada con la C.C. # 1.093.784.234, nacida en esta ciudad el día 31 de marzo de 2017 e inscrita en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1092546351 e indicativo serial # 57350768 de la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA.

2-Comunicar la anterior decisión a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para efectos de inscripción de la sentencia y corrección en el registro civil de nacimiento de la niña V.L.C.CH.

3-Se identifique al verdadero padre de la niña V.L.C.CH., mediante interrogatorio a la señora MARÍA ESTHEFANNY CHACÓN CASTILLO, y se ordene la inscripción en el respectivo REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, esto con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la niña.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho, se admite por auto # 900 de fecha 19 de mayo de 2022, se ordena i) darle el trámite del proceso verbal, ii) notificar personalmente a la parte demandada, iii) correr traslado por el término de veinte (20) días, iv) requerir a MARÍA ESTHEFANNY para que informe el nombre del padre biológico de la niña V.L.C.CH. Ver renglón #005 del expediente digital.

Además, como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de

la prueba genética practicada previamente, se ordena requerir al señor representante legal del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA “FUNDEMOS IPS, con sede en la Av. Circunvalar # 60-00 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico identificacionhumana@identificacionhumana.com, teléfono 3125925307, para que, de manera inmediata, certifique el resultado de la prueba genética de paternidad, **Caso #23410 de fecha ensayo 2021/12/30, fecha emisión 2022/01/05**, practicada al señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFÉ, identificado con la C.C. #1.093.754.566, a la niña V.L.C.C. identificado con el NUIP # 1.092.546.351 y a la señora MARÍA ESTHEFANNY CHACÓN CASTILLO, identificada con la C.C. # 1.093.784.234.

Mediante comunicación # LIH-FUNDEMOS IPS 22-19 de fecha 26 de mayo de 2.022, recibido por el juzgado, vía electrónica, a las 2:57 p.m. del día 26 de mayo de 2022, el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA “FUNDEMOS IPS” confirma el resultado de la prueba genética practicada a dicho grupo, caso#23410 de fecha ensayo 2021/12/30 y fecha de emisión 2022/01/05, cuya conclusión es: **Se excluye la paternidad al señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFÉ.**

La parte demandada es notificada del auto admisorio el día 6 de junio de 2.022 a su dirección electrónica, tefyhacon24@gmail.com, como consta en la certificación # 347067, expedida por la empresa de correos E-ENTREGA S.A., contestando oportunamente (12-agosto-2022), por conducto de apoderada, admitiendo los hechos y sin hacer oposición alguna frente a la impugnación y consecuencias. En cuanto a dar el nombre del padre biológico de la niña V.L.C.CH., manifiesta que desconoce quién es. Ver renglones # 018, 023 y 024 del expediente digital.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

Registro civil de nacimiento de la niña V.L.C.CH. (ver renglón #001 del expediente digital)

DICTAMEN PERICIAL:

Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, Caso #23410 de fecha ensayo 2021/12/30, fecha emisión 2022/01/05, practicada al señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFÉ, identificado con la C.C. #1093754566, a la niña V.L.C.C. identificado con el NUIP # 1092546351 y a la señora MARÍA ESTHEFANNY CHACÓN CASTILLO, identificada con la C.C. # 1093784234. CONCLUSIÓN “excluye la paternidad al señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFÉ. (Ver renglones 001 y 014 del expediente digital).

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

De otra parte, el artículo el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, dispone que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas, toda vez que de la prueba de análisis genético se dio traslado a las partes en la forma señalada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13/junio/2022, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por el contrario, la parte demandada en impugnación del reconocimiento de paternidad, a través de apoderada, contesta frente a las pretensiones 1ª y 2ª que **“Estoy de acuerdo a la prosperidad de dicha pretensión”**, comportamiento que encuadra perfectamente en la norma procesal antes transcrita como es la **NO OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES EN EL TÉRMINO LEGAL.**

IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidad con el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad es el señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFÉ como padre de la niña V.L.C.CH., al conocer el resultado de la prueba de ADN practicada a través del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA “FUNDEMOS IPS”, caso #23410 de fecha ensayo 2021/12/30 y fecha de emisión 2022/01/05.

Igualmente está constituida por el lado pasivo pues a quien se demanda es a la niña V.L.C.CH. debidamente representada por la progenitora, MARÍA ESTHEFANNY CHACÓN CASTILLO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFÉ no es el padre de la niña V.L.C.CH. con apoyo en la prueba genética practicada ante el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA “FUNDEMOS IPS”, caso #23410 de fecha ensayo 2021/12/30 y fecha de emisión 2022/01/05.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

- A) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al

99.9%.

- B) El artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006, preceptúa que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.
- C) El artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, dispone que: “El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.
- D) Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia: “La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

V. CASO CONCRETO:

En síntesis, el señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFÉ, pretende se declare que él NO ES EL PADRE biológico de la niña V.L.C.CH., nacida durante la época que tuvo una relación sentimental y relaciones sexuales con la señora MARÍA ESTHEFANNY CHACÓN CASTILLO.

En cuanto a la parte demandada se tiene que la señora MARÍA ESTHEFANNY CHACÓN CASTILLO, como representante de la niña V.L.C.CH., contesta oportunamente, por conducto de apoderada, expresando que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES y que desconoce quién es el padre biológico.

1-PRUEBA DE PATERNIDAD

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe informe pericial de genética forense del estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, Caso **#23410 de fecha ensayo 2021/12/30**,

fecha emisión 2022/01/05, practicada al señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFÉ, identificado con la C.C. #1.093.754.566, a la niña V.L.C.C. identificado con el NUIP # 1.092.546.351 y a la señora MARÍA ESTHEFANNY CHACÓN CASTILLO, identificada con la C.C. # 1.093.784.234. **CONCLUSIÓN “se excluye la paternidad al señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFÉ.**

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia².

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza de la INCOMPATIBILIDAD del señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFÉ en relación con la niña V.L.C.CH.; razón por la cual se accederá a las pretensiones de la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

De otra parte, como quiera que no será posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, como es vincular a este proceso al presunto padre biológico de la niña V.L.C.CH, debido a que, la señora MARÍA ESTHEFANNY como progenitora y representante legal, en la diligencia de audiencia realizada el día 23 de enero de 2.023, al ser interrogada de manera reiterada sobre quien es el padre biológico, manifiesta que desconoce quién es.

Así las cosas, es claro que, pese a que el despacho pregunta una y otra vez a la señora MARÍA ESTHEFANNY sobre dicho asunto, ella se niega a revelar el nombre de quién es el padre biológico de la niña V.L.C.CH.

Así las cosas, al desconocerse quién es el padre biológico no es posible para el despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil; no obstante, en aras de proteger los derechos de la niña V.L.C.CH., en especial el de tener una verdadera identidad, un nombre y una familia, se exhortará a la señora MARÍA ESTHEFANNY CHACÓN CASTILLO para que recapacite y convoque al

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

presunto padre biológico a diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad de la manera prevista en el artículo 2º de la Ley 45 de 1.936 o para que inicie el respectivo proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD ante la autoridad competente.

No se condenará en costas a la parte vencida por no haber hecho oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, promovida por el señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFÉ contra la niña V.L.C.CH., representado por la señora MARÍA ESTHEFANNY CHACÓN CASTILLO, por lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, DECLARAR que el señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFÉ, identificado con la C.C. #1.093.754.566, NO es el padre biológico de la niña V.L.C.CH., nacida en esta ciudad el día 31 de marzo de 2.017 e inscrita en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.092.546.351 e indicativo serial # 57350768 de la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, concebida por la señora MARÍA ESTHEFANNY CHACÓN CASTILLO, identificada con la C.C. # 1.093.784.234, por lo expuesto.

TERCERO. Por lo anterior, de ahora en adelante, el nombre de la niña V.L.C.CH. hija de la señora MARÍA ESTHEFANNY CHACÓN CASTILLO será V.L.CH.C.

CUARTO. COMUNICAR las anteriores decisiones a la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, para que se hagan las anotaciones y correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la niña V.L.C.CH., inscrito bajo el NUIP # 1.092.546.351 e indicativo serial # 57350768, allegándole copia de esta sentencia. **Oficiese en tal sentido.**

QUINTO. NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto.

SEXTO. EXHORTAR a la señora MARÍA ESTHEFANNY CHACÓN CASTILLO para que recapacite y convoque al presunto padre biológico de la niña V.L. a diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad de la manera prevista en el artículo 2º de la Ley 45 de 1.936 o bien para que inicie el respectivo proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD ante la autoridad competente.

SÉPTIMO: DAR por terminado el proceso, archive lo actuado.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, mediante el envío a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOVENO. NOTIFICAR la presente providencia a las partes y apoderados por

estado electrónico de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24f48590b7a06ddf13621e4aa51a206bccebb600eb6d2a496845c6c154388fe**

Documento generado en 30/08/2023 11:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1487

**San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés
(2.023)**

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00404-00
Parte demandante	<p>Abog. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ Defensor de Familia del Centro Zonal # 3 del ICBF Guillermo.Sabbagh@icbf.gov.co;</p> <p>Obrando en interés del niño YACZ(9 años)NUIP # 1091991673 Nacido en Los Patios el día 27-Sept-2013</p> <p>Representante legal: YESENIA ALEXANDRA ZARATE SAYAGOC.C.# 1.090.422.974 Representante legal del niño Y.A.C.Z. yazarate@hotmail.com; -</p>
Parte demandada	<p>JEENE BREINER CORTÉS PALENTINOC.C. # 1.093.789.272 313 887 4437 jeenebreinercortes@gmail.com;</p>
	<p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co;</p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com;</p> <p>Abog. VERÓNICA SUAREZ CABALLERO Apoderada en amparo de pobreza de la parte demandadaCalle 11 # 12 A- 31 Barrio Torcoroma Cúcuta, N. d S. 321 937 7153 veronicasuarez942@gmail.com;</p> <p>Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co;</p>

En escrito obrante al numeral 034 del expediente digital, la señora Defensora de Familia, solicita se aplase la diligencia de audiencia fijada para el día de mañana treinta y uno (31) de agosto, por cuanto tiene otra audiencia programada en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta. Por tal razón, pide se fije nueva fecha y hora con ese mismo propósito; petición a la que se accede por ser procedente.

En consecuencia, para realizar la DILIGENCIA DE AUDIENCIA dentro del referido proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD se fija la hora nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace digital para la diligencia de audiencia se enviará una hora antes de la audiencia

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, comomensaje de datos.

}

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77b3b8711d15bc51584fc07920904d2657bda47dfd1257805ead63ec494f04b**

Documento generado en 30/08/2023 11:19:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1486

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA – INCIDENTE DE OBJECIONES
Radicado	54001-131-60-003-2017-00473-00
Demandantes	GLADYS NIDIA MUÑOZ PÉREZ 315 768 2413 Nydia.munoz1@gmail.com Nydia.muñoz1@gmail.com AYDIN LORENA HERNÁNDEZ MUÑOZ 300 553 7793 Lorenahm09@gmail.com PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ Paola.andrea0509@gmail.com ; DIANY CAROLINA HERNÁNDEZ MUÑOZ HEBERTH HUMBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ heberth@gmail.com
Demandada	NUBIA REVECA HERNÁNDEZ CARVAJAL 302 355 5358 301 501 5577 nrhc777@hotmail.com
Apoderados	Abog. MARIA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA 312 560 7247 Macocepa_88@hotmail.com Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA 310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es Lic. IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA Perito contador 310 881 7675 ignaciovillamizar@hotmail.com

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia obra memorial por parte de la Dra. María Concepción Cerquera, a través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo cuatro (04) de septiembre, por cuanto tiene programada audiencia para la misma fecha; el Despacho a ello accede y reprograma como fecha próxima para llevar a cabo el ritual procesal el doce (12) de septiembre del año 2023, a las nueve de la mañana(09:00am).

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA programada para el próximo cuatro (04) de septiembre,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

por lo ya expresado.

SEGUNDO: PROGRAMAR NUEVA FECHA Y HORA para el día doce (12) de septiembre del año 2023, a las nueve de la mañana(09:00am).

NOTIFIQUESE:

El Juez,

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440206e31593ce637d574f2060cb32635063ad94e20a5b8cb380263b241f2eb3**

Documento generado en 30/08/2023 11:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>